



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

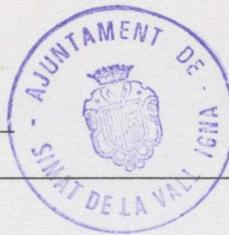


ORDENANZA FISCAL

DE LA

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Nº. 8



TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas;

ocupación de los mismos, exhumaciones y traslado de restos, -
conservación de los espacios destinados al -----



descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3^o.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4^o.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos de los servicios sujetos a la tasa los solicitantes incluidos en el Padrón de Beneficencia y los pobres de solemnidad, así como los familiares que soliciten para aquellos la prestación de los servicios y los que ordene la Autoridad Judicial, cuya inhumación se efectuará para todos ellos en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º Asignación de nichos y sepulturas a perpetuidad

NICHOS ANTIGUOS

1ª tramada	1.500 Pts
2ª tramada	5.000 Pts
3ª tramada	4.000 Pts
4ª tramada	3.000 Pts
5ª tramada	1.500 Pts

NICHOS VIEJOS

1ª tramada	15.000 Pts
2ª tramada	30.000 Pts
3ª tramada	15.000 Pts
4ª tramada	5.000 Pts

NICHOS DOBLES

1ª tramada	89.250 Pts
2ª tramada	141.750 Pts
3ª tramada	73.500 Pts
4ª tramada	31.500 Pts

NICHOS SENCILLOS

1ª tramada	89.250 Pts
2ª tramada	84.000 Pts
3ª tramada	42.000 Pts
4ª tramada	17.850 Pts



Epígrafe 2º Ocupación de lugar de enterramiento

a) En los nichos sencillos, viejos o antiguos, el 2º cuerpo pagará el 50% de la tarifa indicada en el epígrafe anterior, entendiéndose el coste del 1º incluido en aquella.

b) En los nichos dobles, el 3er. cuerpo pagará el 25% de la tarifa indicada, entendiéndose, igualmente, incluido en aquella el coste de los dos primeros.

Epígrafe 3º Servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de sepulturas

a) Nichos 3ª tramada: 500 Pts anuales.

b) Nichos 2ª y 4ª tramadas: 350 Pts anuales.

c) Nichos 1ª y 5ª tramadas: 300 Pts anuales.

Epígrafe 4º Exhumaciones y traslado de restos

Tarifa única para el servicio: 5.000 Pts.



Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Los servicios de mantenimiento, conservación y limpieza, gravados por las tarifas del epígrafe 3º, devengarán con periodicidad anual, a cuyo efecto se confeccionará el oportuno padrón de contribuyentes; entendiéndose la renuncia a -- conservar la titularidad de los nichos y sepulturas por parte de quienes hayan adquirido la concesión a perpetuidad o sus causahabientes al dejar de satisfacer las cuotas del -- servicio. En este caso, se declarará la caducidad y reversión a la posesión municipal según el procedimiento que habrá de ser objeto de regulación concreta y exhaustiva en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Las tarifas de devengo periódico (Epígrafe 3º), se pondrán al cobro mediante recibo anual e irreducible, publicándose la lista cobratoria y notificándose las altas que se produzcan.



Artículo 9^o.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SIMAT DE LA VALLDIGNA , a 24 de julio de 1.989.

Como Secretario de esta Corporación,

CERTIFICO: Que esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 24 de julio de 1.989.

SIMAT DE LA VALLDIGNA , a 27 de julio de 1.989.

EL SECRETARIO,





MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Simat de la Vallidigna

Edicto del Ayuntamiento de Simat de la Vallidigna sobre aprobación definitiva de las ordenanzas que se citan:

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los expedientes de establecimiento e imposición de tributos y precios públicos a que se refiere el edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 205, de 29 de agosto de 1989, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, quedan definitivamente aprobados conforme a lo acordado por la Corporación en sesión de fecha 24 de julio de 1989 y según lo dispuesto por el artículo 17.3 de la ley 39/88, de 28 de diciembre.

Por tanto, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 17.4 de la citada ley 39/88, se hacen públicos los textos íntegros de las ordenanzas fiscales aprobadas, que quedan como sigue:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; exhumaciones y traslados de restos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuaria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 1.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.—Responsables.

1.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Exenciones subjetivas.

Estarán exentos de los servicios sujetos a la tasa los solicitantes incluidos en el padrón de beneficencia y los pobres de solemnidad, así como los familiares que soliciten para aquellos la prestación de los servicios y los que ordene la autoridad judicial, cuya inhumación se efectuará para todos ellos en la fosa común.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.—Asignación de nichos y sepulturas a perpetuidad.

Nichos antiguos	Pesetas
Primera tramada	1.500
Segunda tramada	5.000
Tercera tramada	4.000

Tercera tramada	15.000
Cuarta tramada	5.000
Nichos dobles:	
Primera tramada	89.250
Segunda tramada	141.750
Tercera tramada	73.500
Cuarta tramada	31.500
Nichos sencillos:	
Primera tramada	89.250
Segunda tramada	34.000
Tercera tramada	42.000
Cuarta tramada	17.850

Epígrafe 2.—Ocupación de lugar de enterramiento.

a) En los nichos sencillos, viejos o antiguos, el segundo cuerpo pagará el 50 por ciento de la tarifa indicada en el epígrafe anterior, entendiéndose el coste del primero incluido en aquella.

b) En los nichos dobles, el tercer cuerpo pagará el 25 por ciento de la tarifa indicada, entendiéndose, igualmente, incluido en aquella el coste de los dos primeros.

Epígrafe 3.—Servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de sepulturas.

- a) Nichos tercera tramada: 500 pesetas anuales.
- b) Nichos segunda y cuarta tramada: 350 pesetas anuales.
- c) Nichos primera y quinta tramada: 300 pesetas anuales.

Epígrafe cuarto.—Exhumaciones y traslado de restos.

Tarifa única para el servicio: 5.000 pesetas.

Artículo 7.—Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Los servicios de mantenimiento, conservación y limpieza, gravados por las tarifas del epígrafe tercero, devengarán con periodicidad anual, a cuyo efecto se confeccionará el oportuno padrón de contribuyentes, entendiéndose la renuncia a conservar la titularidad de los nichos y sepulturas por parte de quienes hayan adquirido la concesión a perpetuidad o sus causahabientes al dejar de satisfacer las cuotas del servicio. En este caso, se declarará la caducidad y reversión a la posesión municipal según el procedimiento que habrá de ser objeto de regulación concreta y exhaustiva en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio.

Artículo 8.—Declaración, liquidación e ingreso.

- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trata.
 - Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las áreas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- Las tarifas de devengo periódico (epígrafe 3), se podrán cobrar sobre mediate recibo anual e irreducible, publicándose la lista cobratoria y notificándose las altas que se produzcan.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan,